

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Auto: | 712 |
| Radicado: | 05001 31 10 004 2022 00240 00 |
| Proceso: | UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| Demandante: | FLOR EUCLIDIA LONDOÑO CANDANOZA C.C. 32.317.500 |
| Demandados: | HEREDEROS DETERMINADOS: LAURA DANIELA GONZÁLEZ y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ GONZÁLEZ E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA |
| Decisión: | Inadmite Demanda |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora FLOR EUCLIDIA LONDOÑO CANDANOZA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS: LAURA DANIELA GONZÁLEZ y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ GONZÁLEZ E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA.

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá aclarar en las pretensiones y en los hechos los extremos temporales, es decir, fecha **exacta** de inicio y de terminación, tanto de la unión marital como de la disolución de la sociedad patrimonial que se pretende conforme a la Ley 54 de 1990 artículo 5 y art 82 núm.. 4 C.G.P. (art. 82 num. 4 C.G.P). Toda vez que no se indica el día exacto de la iniciación sino el mes de marzo de 2016 y en la fecha de finalización se generan confusiones en si es el 22 o 24 de abril de 2021, la fecha de fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BONITA, pues en los hechos se indican las dos fechas y no se aportó el Registro civil de Defunción del mismo.
2. Deberá aportar el Registro Civil de Defunción del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BONITA, para acreditar los indicado en los hechos y pretensiones de la demanda respecto al fallecimiento del mismo ya que se argumenta que con ocasión a tal hecho fue que se dio la disolución de la existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuencial Sociedad Patrimonial de Hecho. art 82 num. 6 C.G.P.
3. Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las partes FLOR EUCLIDIA

LONDOÑO CANDANOZA y MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ y de los herederos determinados LAURA DANIELA MUÑOZ y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ GONZÁLEZ de conformidad con los artículos 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que la parte demandante no tuviera un vínculo anterior vigente y que esté registrada la sentencia de divorcio y/o liquidación de la sociedad conyugal del demandado y la señora SOL GONZÁLEZ DUQUE y se acredite el parentesco de los herederos determinados con el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA y la legitimación en la causa por pasiva.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

4. Se deberá indicar si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990, deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora FLOR EUCLIDIA LONDOÑO CANDANOZA con el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA.
5. Deberá aclarar o excluir la pretensión tercera del escrito de la demanda, toda vez que no es objeto de este proceso ordenar a una entidad que cancele una pensión de sobrevivientes, pues cada entidad cuenta con un procedimiento administrativo que se debe agotar y hay otras vías para el reconocimiento de tal prestación, no siendo objeto del presente trámite verbal declarativo.
6. Deberá de ser posible, acreditar lo indicado en el hecho primero, esto es, se deberá aportar el documento por medio del cual se acredite que el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ se divorció y liquidó la sociedad conyugal existente con la señora SOL

GONZÁLEZ DUQUE.

7. Deberá aclarar la medida cautelar solicitada, precisando si lo que pretende es la inscripción de la demanda o el embargo del inmueble, por extensión del artículo 598 del C.G.P. identificando con precisión cada uno de los datos que permitan la identificación de los bienes objeto de la medida cautelar y la medida que corresponda legalmente para cada uno de ellos.
8. Deberá aportar poder que faculte a la profesional en derecho para presentar la demanda, bien asea con presentación personal de la poderdante en Notaría o por mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020 art 10, toda vez que el aportado no cumple los requisitos legales. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

9. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
10. Se advierte a la parte demandante que en los anexos aportados como videos, algunos de ellos sólo permiten escuchar el audio y no la imagen, para que si lo considera pertinente los anexe nuevamente en formato que lo permita.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, y DISOLUCIÓN DE ESTA ULTIMA presentada por la señora FLOR EUCLIDIA LONDOÑO CANDANOZA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS: LAURA DANIELA GONZÁLEZ y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ GONZÁLEZ E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder debidamente conferido, se reconocerá personería jurídica a la profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ